mandato casacional de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0682, de fecha 30 de junio de 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02167
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0682, de fecha 30 de junio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"… 21. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende que las funciones ejercidas por el señor PER1 según el fallo impugnado (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que lo dictaron que por la naturaleza de la posición desempeñada por el hoy recurrente como encargado de una división corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. Razón por la que, de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública" (sic).

14. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de

fecha 29 de septiembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"Naturaleza de la Relación Laboral … 26. De conformidad, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como copia de nombramiento núm. 77515 de fecha 2 de febrero del año 2017, dictado por el expresidente PER2 y copia de oficio núm. MEM-DRH-0171-2020, de fecha 04 de septiembre 2020, emitida por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM) suscrita por la licenciada PER7 directora de Recursos Humanos, demuestran que el señor PER8 desempeñaba las funciones de encargado de la División de Contabilidad, en la Dirección Administrativa Financiera, del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), devengando un salario mensual de RD$125,000.00. Cabe destacar que la resolución 122-18 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Administración Pública, que aprueba el Manual de Cargos Actualizado del Ministerio de Administración Pública (MAP), para su conocimiento y fines de lugar, dispone en su Artículo 3.- lo siguiente: Artículo 3: La estructura de cargos del Ministerio de Administración Pública se integra por las siguientes clases de cargos, por cada grupo ocupacional: 1, II, III, IV, IV; especialmente en lo relativo al Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión: pertenecen los siguientes cargos: Encargado de División de Contabilidad. Encargado de División de Presupuesto. Encargado de División de Publicaciones. Encargado de División de Reclutamiento, Selección y Evaluación. Encargado de División de Relaciones Públicas Encargado de División de Servicios Generales. Encargado del Centro Tecnológico de Acceso a la Información Encargado del Centro de Documentación e Información. Encargada de Sección Correspondencia y Archivo Encargado del Departamento de Análisis, Compensación y Beneficios. Encargado del Departamento de Desarrollo de Carrera Encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas Encargado del Departamento de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02167
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

Gestión Funcional de Sistemas Encargado del Departamento de Infraestructura Tecnológica. Encargado del Departamento de Registro, Control y Nominas. Encargado del Departamento de Relaciones Internacionales. Encargado del Departamento Jurídico. Encargado del Departamento de Comunicaciones Encargado del Departamento de Cooperación Internacional. Encargado Regional. 28. Que los grupos ocupacionales V, los cuales son las Direcciones: Los cargos de este grupo tienen responsabilidad por el cumplimiento de manera organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 29. Preciso señalar, que acorde al Manual de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, la función de encargado de la División de Contabilidad, en la Dirección Administrativa Financiera, es velar por el control de los registros contables de todas las transacciones económicas y financieras del Ministerio de Energía y Minas, a fin de dar cumplimientos a las normas legales de contabilidad de contabilidad, auxiliar de cuentas por pagar y analista financiero. Este tribunal tiene a bien indicar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señor PER8 ha quedado comprobado que el puesto de encargado de la división de contabilidad cumple con las características exigidas por los artículos 19 y 20, de la ley núm. 41- 08, para los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esto así, ya que el puesto desempeñado es un cargo de dirección, el cual es incluido dentro de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, a quienes les recaen las principales responsabilidades de la dirección, así como la gerencia de un grupo de personas; razones por los cuales en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no tienen estabilidad en empleo" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

"5.1. El Tribunal a-quo decidió aplicar erróneamente el mandato legal del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, el cual prevé una indemnización de un salario por cada año trabajado sin que supere dieciocho (18) meses, a los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los caso de cese injustificado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho(18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del

órgano de la entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo, sin tomar en cuenta el artículo 98, de la Ley 41-08 y 136 y 138 del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, los cuales debían ser combinados con el artículo 60, de la Ley 41-08, por haber estado y permanecer el recurrente hasta el día de su desvinculación como servidor público cuando entró en vigencia dicha ley hasta el día de su desvinculación. 5.2. Honorables Magistrados al momento de entrar en vigencia la Ley 41-08, de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No.523-09, de Relaciones Laborales, el hoy recurrente señor PER9

ocupaba la posición de Director Administrativo y Financiero del "Programa Solidaridad", después PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD y hoy llamado "SUPERATE", como ha quedado demostrado en las certificaciones aportadas al proceso (ver página 9 de la sentencia recurrida, PRUEBAS APORTADAS numeral 6); por lo que era el deber del Tribunal A-quo, aplicar de manera combinada el mandato de los Artículos 98 de la Ley 41-08 de Función Pública y 136 y 138 del Reglamente 523-09, que expresan lo siguiente: (…)… 5.4. El Tribunal A-quo, se apartó totalmente de punto casacional, el cual era único y exclusivamente determinar si su desvinculación resultaba ser justificada o injustificada, ya que esa corte de casación había comprobado que por las funciones que realizaba en recurrente no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de le Ley Num.41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción; haciendo una errónea interpretación de los artículos 19 y 20 de la ley Num.41-08 de Función Pública (…). 5.6. A que al Tribunal A-qua fallar, como lo hizo, hace una mala aplicación e interpretación de los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley Num.41-08, de Función Pública al atribuirle la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción al recurrente, toda vez que los Funcionarios de libre nombramiento y remoción establecido en los artículos 19, son exclusivamente los siguientes: artículo 19, Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto

nivel, y el artículo 20 de la referida norma a seguida indica de manera clara y precisa quienes son esos altos funcionarios…5.8. El recurrente es acreedor de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 y articulo 96, párrafos 1 y 11 del Reglamento No.523-09, de Relaciones Laborales, los cuales reproducimos para mejor edificación citamos: (…)" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos en virtud de que ninguna parte del recurso contencioso administrativo, instancia recursiva que apoderó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ni en ninguna instancia en sede administrativa, ni en las conclusiones de las referidas acciones se ha sostenido que el exponente era un empleado incorporado a la carrera administrativa, como erróneamente sostuvo; lo que sí se ha sostenido es que el exponente ocupaba un cargo de carrera sin haber sido incorporado, tal y como establece la comunicación núm. 0014123, de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual, de manera inequívoca, estableció como órgano rector del servicio público que el puesto de encargado de contabilidad es un cargo de carrera administrativa, de manera que por haber sido desvinculado sin retenerle ninguna falta, tenía que ser indemnizado conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública o en su defecto ser reintegrado a sus funciones.

18. Respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que las funciones ejercidas por el señor PER1 según el fallo impugnado (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que lo dictaron que por la naturaleza de la posición desempeñada por el hoy recurrente como encargado de una división corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. Razón por la que, de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este tercer recurso de casación, al alegarse errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por haber incurrido el tribunal *a quo* en los mismos errores cometidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que antes de establecer si el señor PER1 pertenecía a la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción debió motivar si las funciones ejercidas se

asimilaban a las de una función de alto nivel, máxime si se toma en consideración que la posición ocupada no se correspondían con la de un director nacional; asunto que no se tomó en consideración a pesar de haber sido dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En efecto, se advierte que este tercer recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el mismo punto de derecho sobre los que versó la segunda casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial.

21. Es oportuno establecer que, las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación, sobre la base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación. Precisa señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

22. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02167
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LDPI-ZA2F-7VRQ-VS4C